COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Creado por Ley Nº 16200
Inscrito en Registros Públicos en la partida Nº 11955424

RESOLUCIÓN N° 07-CEN-CMVP-2026

VISTO:

La tacha interpuesta por el M.V. **Mauro Luis Gomero Cerna con CMVP N° 3536** contra la única lista de candidatos al Consejo Nacional encabezada por el candidato a decano nacional, **M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante** por cuanto su participación se sustenta en un proceso electoral cuyo cronograma contraviene expresamente el artículo 56° del Reglamento Electoral, lo que vicia la validez de la eventual proclamación; además como pretensión subsidiaria solicita que en caso de no ampararse la pretensión principal, solicito que el Comité Electoral Nacional **rectifique el cronograma electoral**, fijando el escrutinio general y la proclamación del Consejo Nacional dentro de los siete (7) días siguientes a la votación, conforme al Artículo 56° del Reglamento Electoral, y que se publique la rectificación conforme al Artículo 70° del mismo.

El Acuerdo unánime del Comité Electoral Nacional adoptado con la participación del M.V. Miguel Ángel García Medina, M.V. Joaquín Martín Tantaleán Odar, M.V. Alonso Augusto San Bartolome Medina, M.V. Luis Antonio Cervantes Orrego y M.V. Nikolás Orfanos Crisóstomo.

ANTECEDENTES:

Que, la tacha interpuesta por el M.V. Mauro Luis Gomero Cerna se sustenta en lo siguiente:

a) Mediante publicación de fecha 16 de septiembre de 2026, el Comité Electoral Nacional, presidido por su despacho, convocó a Elecciones Generales del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales del CMVP y publicó el cronograma electoral correspondiente.

b) En dicho cronograma se fija el acto electoral (votación) para el día 13 de diciembre del 2026 según cronograma y se programa el escrutinio general y la proclamación del Consejo Nacional para el 3 de enero de 2027.

c) Entre la fecha de votación y la fecha programada para el escrutinio median 21 días, plazo que excede largamente los siete (7) días que establece el Artículo 56° del Reglamento Electoral.

d) La lista encabezada por el M.V. Juan Carlos del Águila es la única lista inscrita para el Consejo Nacional, de modo que el proceso irregular conduciría directamente a su proclamación, sin que exista otra alternativa electoral que corrija o compense la irregularidad.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

2. Que, conforme al artículo 69° del Capítulo IX del Reglamento del Colegio Médico Veterinario del Perú, "El Consejo Nacional designará una Comisión encargada de organizar y presidir las elecciones del Colegio Médico Veterinario del Perú. Esta comisión se denominará Comité Electoral Nacional y estará integrada por 5 miembros. La Secretaría del Comité Electoral Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional"

3. Que, el Consejo Nacional a través de la Resolución N° 15-CN-CMVP-2026 designo a los miembros del Comité Electoral Nacional para el proceso electoral 2026.

4. Que, el artículo 25° del Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú establece "*Los Candidatos podrán ser impugnados, con documentos probatorios, salvo las de puro derecho, hasta diecisiete (17) días antes de las elecciones. El Comité Electoral resolverá las impugnaciones hasta quince (15) días antes de las elecciones, pudiendo los personeros presentar Candidatos sustitutos, con los requisitos necesarios, hasta trece (13) días antes de las elecciones. Si no se presentaran los sustitutos en los períodos señalados la lista no será inscrita para postular por el Comité Electoral correspondiente. Mientras no esté resuelta la impugnación la inscripción de la Lista de candidatos mantendrá su vigencia*."

5. Que, de acuerdo al cronograma electoral el plazo para presentar impugnaciones y/o tachas a los candidatos tenía como plazo máximo el día 26 de noviembre de 2026, en ese sentido la tacha interpuesta por el M.V. Mauro Luis Gomero Cerna fue presentada vía el correo electrónico institucional con fecha 26 de noviembre de 2026, de lo concluye que **fue interpuesta dentro del plazo previamente establecido**.

6. Que, mediante escrito de tacha, el recurrente cuestiona la validez del cronograma electoral aprobado por el Comité Electoral Nacional, sosteniendo que este contravendría lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento Electoral al prever que el escrutinio y proclamación de resultados se realicen el mismo día de la votación.

7. Que, el artículo 56° del Reglamento Electoral establece que el Comité Electoral Nacional solicitará al Decano del Consejo Nacional la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para llevar a cabo el escrutinio y proclamación del Consejo Nacional electo, señalando además que dicha asamblea deberá realizarse dentro de los siete (07) días siguientes a la votación.

8. Que, la citada disposición reglamentaria fue concebida en un contexto en el que el procesamiento de la información electoral, la consolidación de resultados y su respectiva validación requerían necesariamente un periodo adicional posterior a la jornada electoral, debido a las limitaciones tecnológicas existentes al momento de su emisión.

9. Que, en la actualidad, los avances tecnológicos implementados en los procesos electorales institucionales permiten la recepción, consolidación, procesamiento y verificación de los resultados electorales en tiempo real a nivel nacional, comprendiendo la totalidad de los Colegios Médicos Veterinarios Departamentales, lo que posibilita efectuar el escrutinio de manera inmediata una vez concluida la votación y conocer los resultados finales el mismo día del acto electoral.

10. Que, bajo dicho contexto, la previsión contenida en el cronograma electoral respecto de la realización del escrutinio y la proclamación de resultados el mismo día de la votación no constituye una vulneración del artículo 56° del Reglamento Electoral del CMVP, sino una adecuación operativa a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, que permiten alcanzar los mismos fines perseguidos por la norma reglamentaria con mayor celeridad, eficiencia y transparencia, evitando cualquier intento de manipulación de la información electoral.

11. Que, en consecuencia, la interpretación propuesta por el recurrente supone una aplicación meramente literal y descontextualizada del artículo 56° del Reglamento Electoral, prescindiendo de la evolución tecnológica que ha transformado sustancialmente los mecanismos de gestión y procesamiento de resultados electorales, por lo que su alegación carece de sustento jurídico suficiente para enervar la validez del cronograma electoral aprobado.

12. Que, siendo que la pretensión principal se sustenta en una supuesta infracción al artículo 56° del Reglamento Electoral del CMVP, corresponde concluir que la pretensión accesoria formulada por el recurrente deviene igualmente en improcedente e inatendible, al depender de manera directa de los mismos fundamentos que sustentan la pretensión principal.

13. Que, asimismo, el recurrente cuestiona implícitamente la legitimidad del proceso electoral debido a que la lista encabezada por el M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante constituye lista única para la elección del Consejo Nacional.

14. Que, la existencia de una lista única constituye una circunstancia contingente y ajena al ámbito de control y decisión del Comité Electoral Nacional, por cuanto la participación de candidatos y la conformación de listas dependen exclusivamente del ejercicio de los derechos de participación política gremial de los colegiados y de la voluntad de los potenciales postulantes de intervenir en el proceso electoral de manera diligente y oportuna.

15. Que, la presentación de una sola lista no configura por sí misma vulneración alguna a los principios de legalidad, transparencia, participación o democracia electoral, toda vez que el proceso electoral mantiene intactas las garantías previstas en el Estatuto y el Reglamento Electoral, correspondiendo finalmente a los agremiados hábiles, que conforman el cuerpo electoral expresar libremente mediante el voto su respaldo o rechazo a la propuesta sometida a consideración.

16. Que, en tal sentido, no se advierte afectación alguna al normal desarrollo del proceso electoral ni la configuración de causal estatutaria o reglamentaria que justifique amparar la tacha formulada.

17. Que, conforme al Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú, corresponde al Comité Electoral Nacional dirigir, supervisar e interpretar las normas electorales, resolviendo las situaciones excepcionales que puedan presentarse durante el desarrollo de los procesos electorales;

18. En uso de las atribuciones conferidas por la normativa electoral vigente y el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de noviembre de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar Infundada la Tacha interpuesta por el M.V. Mauro Luis Gomero Cerna.

Artículo Segundo. — NOTIFICAR la presente resolución a la personera titular, M.V. **GIOVANA BAHAMONDE TARAZONA,** de la lista encabezada por el M.V. Juan Carlos Del Águila Escalante al Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, al **M.V. MAURO LUIS GOMERO CERNA** para los fines correspondientes.

Artículo Tercero. –Publicar en la página web del Colegio Médico Veterinario del Colegio Médico Veterinario la presente resolución.

Dado en el local institucional a los 27 días del mes de noviembre de 2026.

Regístrese y comuníquese.





M.V. Miguel Ángel García Medina
Presidente
Comité Electoral Nacional
Colegio Médico Veterinario del Perú

M.V. Joaquín Martín Tantaleán Odar
Secretario
Comité Electoral Nacional
Colegio Médico Veterinario del Perú